

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión Rad N°. 2022-00465-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por WALTER y MARIA LUISA PINEDA GALVIS, en calidad de herederos de los causantes EMILIA GALVIS DE PINEDA e ISAÍAS PINEDA, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte al abogado para adelantar el presente trámite, mismo que fue mencionado sin ser aportado con la demanda.
- b) Conforme a los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, allegará copia auténtica de la Escritura Pública de adquisición del bien inmueble relacionado en este asunto y el correspondiente avalúo catastral a fin de determinar la cuantía.
- c) Entendiéndose rendido bajo la gravedad del juramento, expondrá la interesada el nombre de todos los herederos conocidos si los hubiere y la respectiva prueba del parentesco. Lo anterior, atendiendo el mandato del Artículo 488 del Estatuto procesal.
- d) Habrá de informarse a este Despacho, el correo electrónico donde serán notificados los demandantes, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto procesal.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **125** Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria